

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320180011800

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

(COLPENSIONES)

Demandado: MARTHA CONSTANZA ARISMENDY Y OTRA

Auto de trámite No. 1103.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte corrija los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 678 de 2001 el comité de conciliación de la entidad tiene el deber de adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta. Sin embargo, dicha constancia no fue allegada con la demanda.
2. No se observa el certificado del pagador (tesorero o servidor público que cumpla con tales funciones) en el que conste que la entidad realizó el pago objeto de la pretensión contenciosa como lo dispone el último inciso del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011. Si bien a folio 31 del cuaderno de pruebas se observa un documento que se identifica como "certificación" del mismo no es posible concluir que se acató este requisito de procedibilidad, pues solo se plasma la información encontrada de una base de datos.
3. Por otra parte el artículo 161 de la misma norma señala que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, se requiere como **requisito previo para demandar que se haya realizado dicho pago.**

Pues bien, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que los documentos aportados por la parte actora para

demostrar el pago deben constituir prueba del pago efectivo de la condena, es decir, la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción. Así:

*'(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma'*¹

En razón a lo expuesto se requiere además, que la parte actora allegue los documentales necesarios con el propósito de demostrar que el beneficiario de la sentencia recibió a satisfacción el pago de la condena.

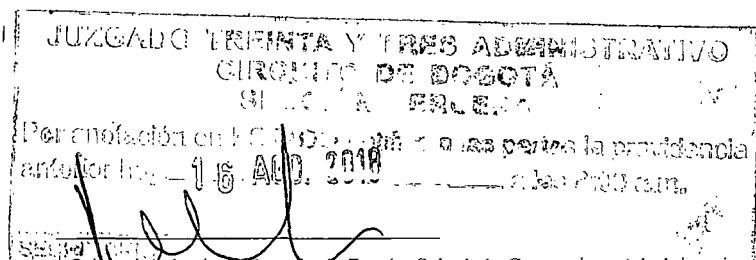
4. Adicionalmente, es necesario se que allegue la copia íntegra de la sentencia del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral mediante la cual se adicionó la decisión del *a quo*, junto a la constancia de ejecutoria de las sentencias condenatorias, para efectos de realizar un análisis concienzudo y certero del fenómeno de la caducidad.
5. Finalmente, no se encuentra debidamente configurado el derecho de postulación de la demandante, pues no se encuentra documento alguno en el que se faculte a la doctora Edna Patricia Rodríguez Ballén para constituir apoderados en representación de COLPENSIONES.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00026-00

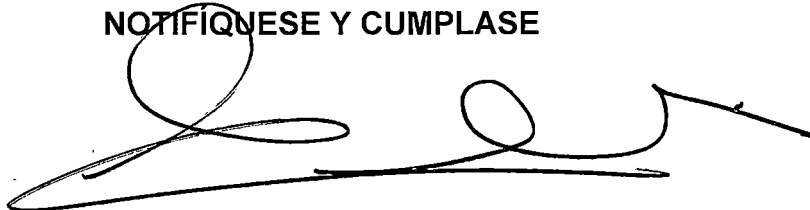
Demandante: MARIA STELLA GUEVARA SANDOVAL Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 01121

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 22 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 8 de junio de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

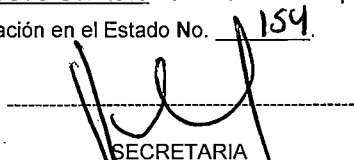
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 154.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00527-00

Demandante: FRANCISCO JOSE CORTES AGUAS

**Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
EJECUTIVA - RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite No. 01115

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 14 de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 27 de junio de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

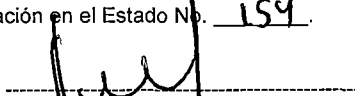


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00396-00

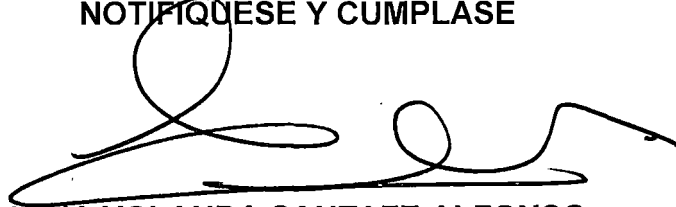
Demandante: ROSA CECILIA GARZON SUAREZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE FONTIBON II NIVEL ESE Y OTROS

Auto de trámite No. 01120

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 28 de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 29 de junio de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

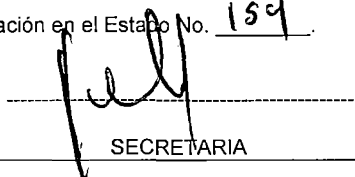
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 159.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00509-00

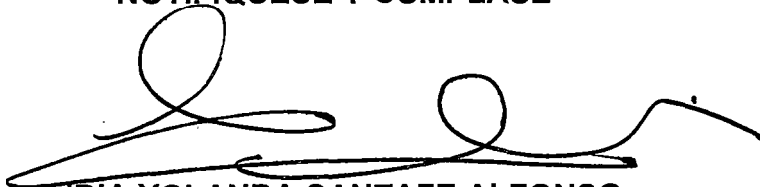
Demandante: OSWALD ALESSIO CRUZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 01125

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 7 de febrero de 2018, en virtud de la cual, se modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 13 de abril de 2017, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se le condenó al pago de unos perjuicios. Por secretaría, procédase con la liquidación de costas, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

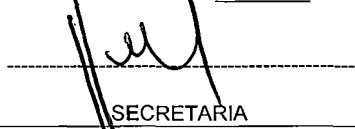


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00307-00

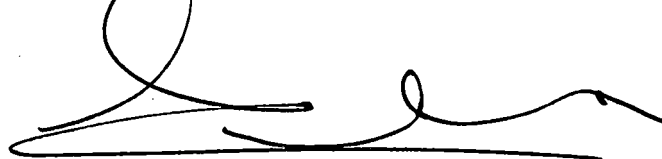
Demandante: NUBIA ESPERANZA MURILLO OSORIO Y OTROS

Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL (CAPRECOM) Y OTROS

Auto de trámite No. 01119

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2018, en virtud de la cual, se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 27 de julio de 2017 y en consecuencia, **declaró la responsabilidad de la parte demandada y reconoció el pago de unos perjuicios.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2014-00293-00

Demandante: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA

Demandado: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL ESE

Auto de trámite No. 01118

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 21 de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 27 de julio de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

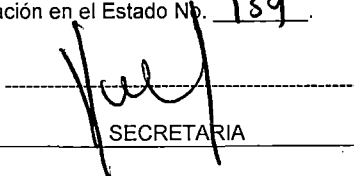
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 159.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00042-00

Demandante: WILDER QUESADA SANCHEZ Y OTROS

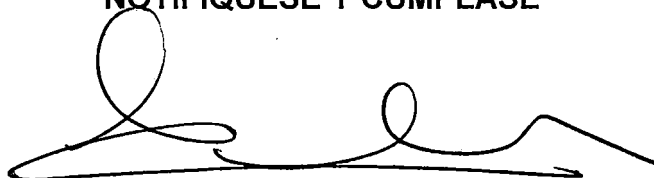
**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01132

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 3 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 16 de diciembre de 2016, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se corrige el numeral 3.2 de la sentencia por haberse incurrido en un error aritmético.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2012-00257-00

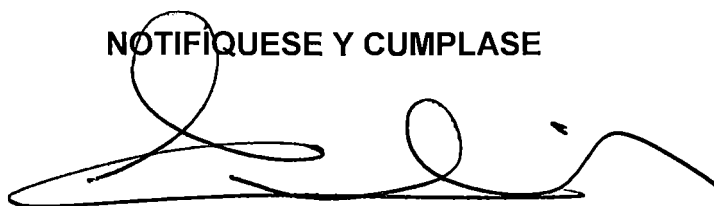
Demandante: MARIA STELLA GUZMAN DE CONTRERAS Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 01123

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 3 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 18 de mayo de 2017, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00445-00

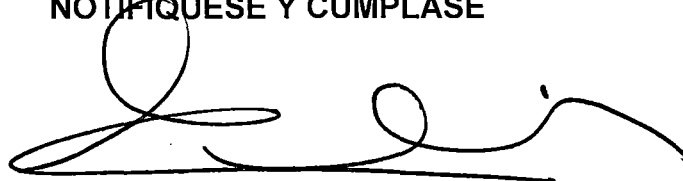
Demandante: ROIMER ANDRES RAMIREZ MENDOZA

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Auto de trámite No. 01129

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 21 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 13 de octubre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

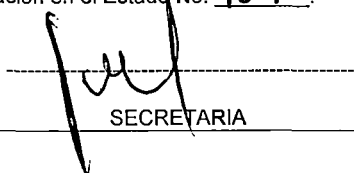
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2014-00280-00

Demandante: ARLEY DE JESUS HURTADO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01117

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 21 de marzo de 2018 (fls.146), en virtud de la cual, se modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 18 de agosto de 2016 (fls.68), respecto al pago de unos perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

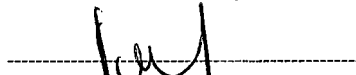


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 154.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201300234 00.

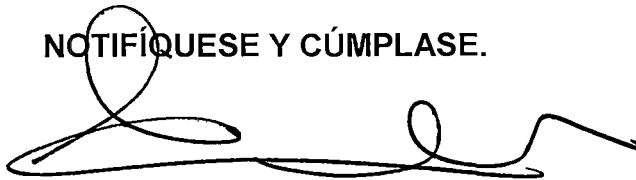
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PALACIOS MURILLO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Auto de trámite No. 1122

De conformidad con el trámite adelantado en el presente proceso y el informe secretarial de fecha 27 de julio de 2018, visto a folio 178 del cuaderno principal, se **ORDENA la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



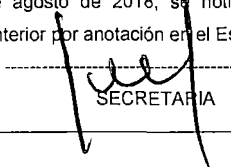
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de agosto de 2018, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500704 00.

Demandante: ANDREA JOHANA MORENO.

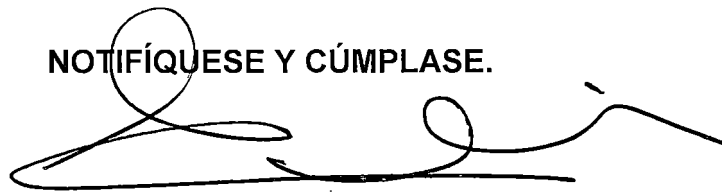
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-.

Auto de trámite No. 1140.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en lo concerniente a declarar probada la excepción de falta de legitimación de uno de los demandados – Bogotá - Distrito Capital -, en desarrollo de la **audiencia inicial** del juicio, llevada a cabo el día 8 de marzo de 2018.

En este orden, se fija fecha y hora con destino a la reanudación de dicha audiencia, para el día **ocho (8) de octubre de 2018** a las tres de la tarde (3:00 p.m.), a la cual deberán concurrir únicamente las partes, frente a quienes continúa el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 16 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>.  SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201500870 00.

Demandante: MARIA DEL PILAR QUINTERO.

**Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1137.

1. Del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de junio de 2018, la parte demandante interpuso **recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia** proferida en audiencia inicial, el día 31 de mayo de 2018 mediante la cual **fueron negadas las pretensiones de la demanda** (fls. 70 a 79 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el 31 de mayo de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 18 de junio de 2018, **de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.**

2. Del recurso de apelación concedido en audiencia inicial frente a la decisión de negar unos medios de prueba

En desarrollo de la **audiencia inicial**, el Despacho negó algunos de los medios **de prueba** solicitados por la parte actora.

El apoderado del demandante, interpuso **recurso de apelación** en contra de la citada decisión.

Surtido el traslado respectivo, **se concedió el recurso de apelación en el efecto**

Finalmente aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se **prescindió de la etapa probatoria** y se continuó con el trámite de **audiencia de la audiencia**¹, corriendo el respectivo traslado para presentar los alegatos de conclusión y dictando el fallo correspondiente (Folio 72 c.1). Lo anterior teniendo en cuenta además, que efecto en que fue concedido el recurso, no impide continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, habiéndose apelado la sentencia de primera instancia proferida en la misma audiencia inicial (donde se concedió el recurso de apelación contra la decisión de negar unos medios de prueba), no es necesaria la expedición de las copias para surtir el mismo; **sino que se dispondrá la remisión del expediente con el propósito que sea dirimido igualmente por el Magistrado Ponente, que conozca del recurso de apelación de la sentencia.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera -, **con el propósito que sean dirimidos los recursos de apelación interpuestos.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>16 DE AGOSTO DE 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u> .
SECRETARÍA

¹ "Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150080300.

Demandante: DAINER ALBERTO RUIZ PANTOJA.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Auto de trámite No. 1135.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 18 de junio de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, el día 1 de junio de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 157 a 174 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada en estrados el día el día 1 de junio de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de junio de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 1 de junio de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 1100133360332013- 00281 00.

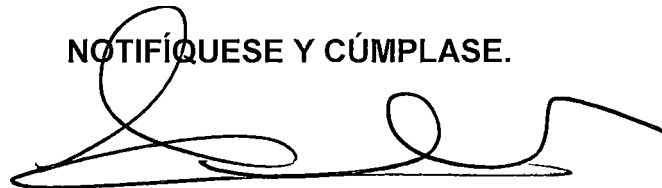
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SALAZAR GOMEZ

**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–ARMADA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1131

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 274 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201200345 00.

Demandante: LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y
OTROS.**

Auto de trámite No. 1136.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 25 de junio de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 19 de junio de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 217 a 228 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 22 de junio de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 9 de julio de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

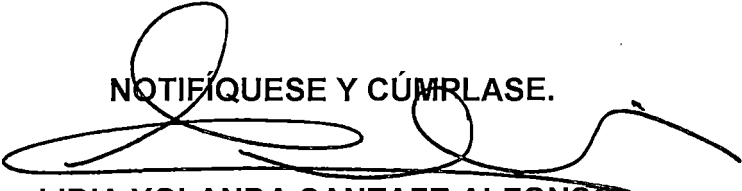
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 19 de junio de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 159.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500802 00.

Demandante: MIGUEL ANGEL LANDAZURI CASTILLO Y OTROS.

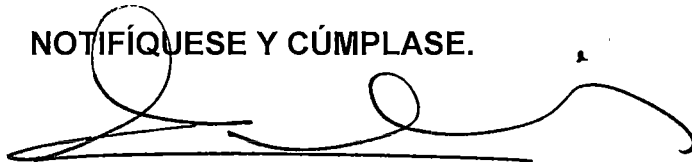
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1134.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 21 de marzo de 2018, mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en lo concerniente a la denegación de la excepción de caducidad del medio de control, en desarrollo de la **audiencia inicial** del juicio, llevada a cabo el día 15 de febrero de 2018.

En este orden, se fija fecha y hora con destino a la reanudación de dicha audiencia, para el día **ocho (8) de octubre de 2018** a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 16 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>184</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00738-00

Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Demandado: GIOSMAN ESTIVEN GUTIERREZ CALDERON

Auto de trámite No. 01130

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 4 de abril de 2018, en virtud de la cual, se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 24 de marzo de 2017 y en consecuencia, **accede a las pretensiones de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

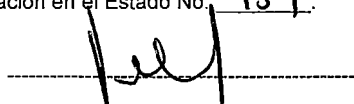


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 159.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320140027600.

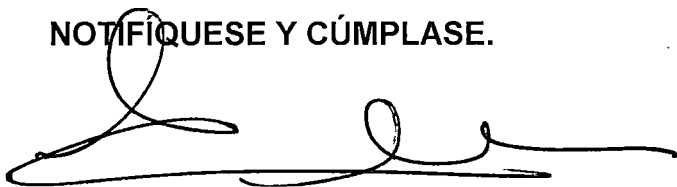
DEMANDANTE: MANUEL OCTAVIO LOZANO GARZON Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Auto de trámite No. 1133

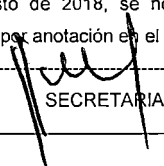
De conformidad con el trámite adelantado en el presente proceso y el informe secretarial de fecha 27 de julio de 2018, visto a folio 164 del cuaderno principal, se **ORDENA la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 16 de agosto de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>. -----  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150077000.

Demandante: OSCAR SARMIENTO CANTOR Y OTROS.

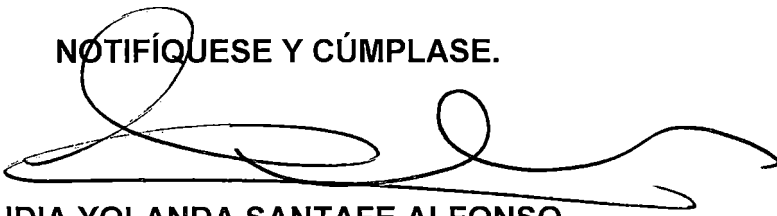
**Demandado: NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.**

Auto de trámite No. 1142.

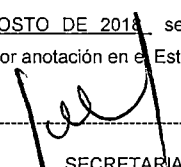
Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quienes interpusieron en oportunidad y sustentaron en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 26 de septiembre de 2018**, a las once de la mañana (**11:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>16 DE AGOSTO DE 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150089700.

Demandante: CRISTIAN FERNANDO VERA Y OTROS.

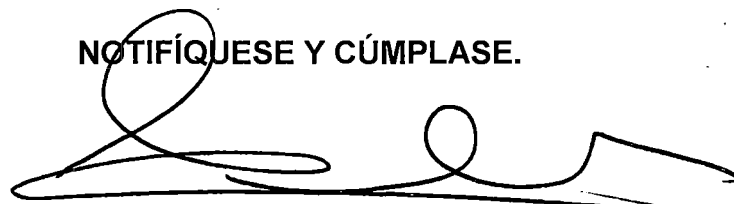
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1139.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 26 de septiembre de 2018**, a las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

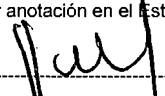


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130039700.

Demandante: WILLIAM MONCADA CONTRERAS Y OTROS.

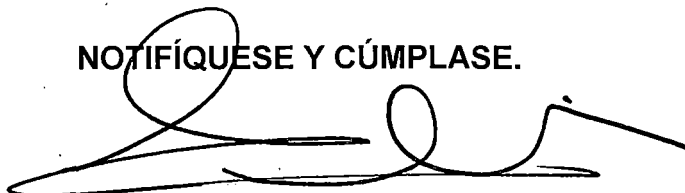
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1138.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, al igual que la parte actora, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 26 de septiembre de 2018**, a las ocho de la mañana **(08:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

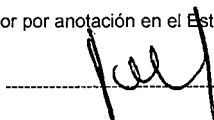


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy, 16 DE AGOSTO DE 2018, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 184.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150088400.

Demandante: EDWIN ERNEY CASTILLO MEDINA Y OTROS.

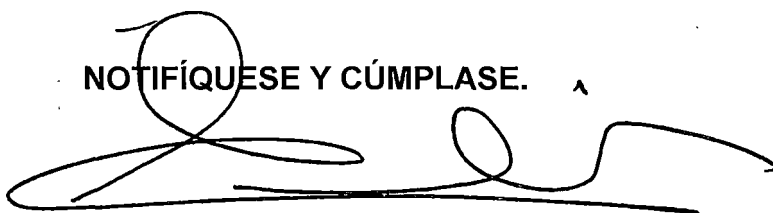
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1141.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 26 de septiembre de 2018**, a las diez de la mañana (**10:00 a.m.**); en razón del recurso de apelación interpuesto en oportunidad y en debida forma por la parte actora.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

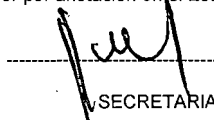


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 184.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320130034400

Demandante: ALEIDA FIGUEROA VELÁSQUEZ Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO

Auto de trámite No. 1105.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial visible a folio 490 del expediente, el día 8 de agosto de 2018 el apoderado de la parte actora, manifestó de forma inequívoca su desistimiento frente al recurso de reposición interpuesto el día 6 de agosto de 2018 en contra del auto que reprogramó la audiencia de pruebas (31 de julio de 2018) para ser llevada a cabo en fecha del 13 de agosto de 2018 (fls. 484 a 489 C. Ppal.).

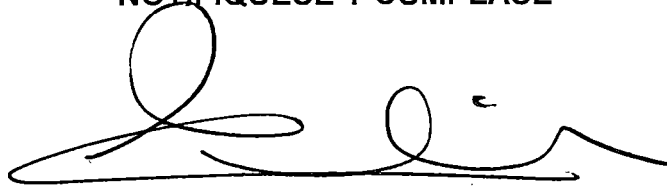
Así las cosas, **el Despacho acepta el referido desistimiento** de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso y procede por última vez a fijar nueva fecha y hora para la audiencia en mención, que será adelantada el día **1 de noviembre del año en curso a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**.

No obstante, se le hace un llamado de atención al apoderado de la parte actora por cuanto sus intervenciones, dirigidas a obtener la reprogramación de la audiencia indujeron en error al Despacho y sumado a esto está impidiendo que se consolide la etapa probatoria del proceso; etapa que está por finiquitar desde el mes de marzo de 2018 (auto del 21 de marzo de 2018, folio 41 del expediente).

Si bien, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 25 de julio de 2018 (fls. 486 a 489 C. Ppal.) estableció que para el día 13 de agosto de 2018 a las 09:30 a.m. se realizaría la audiencia de pruebas del proceso en el cual afirma actuar como apoderado, lo cierto es que aunque posteriormente este Despacho haya programado para la misma fecha otra diligencia (fl.484 C. Ppal.), la misma se asignó en horarios marcadamente diferentes (2:30 p.m.).

En este sentido, no se observa por parte del actor ninguna justificación razonable que realmente imposibilitara el despliegue de la citada audiencia, máxime cuando los juzgados en comento funcionan en el mismo circuito judicial e instalaciones; razón por la cual, se enfatiza en el llamado de atención y se le solicita abstenerse de adelantar actuaciones y solicitudes que impidan el avance del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

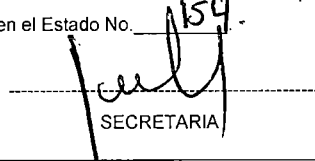


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180016200

Demandante: NELLY REY HERNÁNDEZ Y OTROS.

Demandado: MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA Y OTRO.

Auto de trámite No. 1101.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso los asuntos de los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados; en el caso autos el poder otorgado por los demandantes facultó al apoderado para adelantar trámites ante la administración, no para adelantar una demanda de reparación directa ante la jurisdicción.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

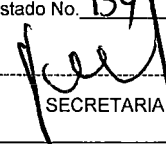


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 1541.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- NO. 11001333603320180009300

**DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

**DEMANDADO: FODO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –
FONADE**

Auto de trámite No. 1102.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

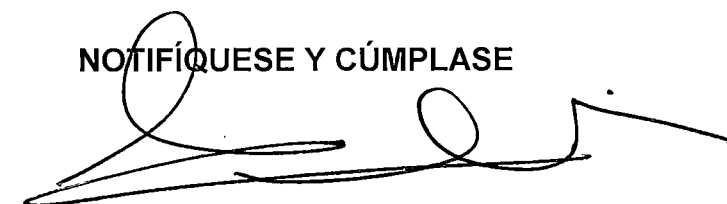
Como lo disponen los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe haber claridad y precisión en las pretensiones y los hechos de la demanda; en el caso de autos se pretende principalmente que se declare la nulidad absoluta del numeral cuarto contemplado en el contrato modificatorio suscrito el día 4 de abril de 2006, a través del cual se adicionó un parágrafo a la cláusula cuarta que trata del valor del convenio número 195053 (fl.24 C.2.) y en consecuencia que se haga la devolución de los rendimientos financieros generados por la ejecución del convenio.

Adicionalmente, a fin de asegurar el cumplimiento del objetivo jurídico que persigue la parte formula dos pretensiones subsidiarias. Sin embargo, estas carecen de claridad, pues aunque es evidente que el marco general se dirige a obtener la devolución de la suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$254.421.960,72), no se vislumbra el asidero de dichas solicitudes, comoquiera que el posible reintegro del dinero necesariamente debe derivar de alguna pretensión declaratoria.

Sumado a lo anterior, se observa que la suma reclamada se encuentra detallada y asignada al FODO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE en el acta de liquidación del convenio interadministrativo; razón por la cual, la única actuación contractual susceptible de atacar sería esta.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 159.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180009400

Demandante: MELIDA CONTRERAS DE NAVARRO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Auto de trámite No. 1100.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Como lo disponen los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe haber claridad y precisión en las pretensiones y los hechos de la demanda. Así mismos, debe haber coherencia frente al fundamento factico que le sirve de basamento a la pretensión contenciosa.

En atención al párrafo que precede, si bien en el caso de autos se pretende declarar administrativamente responsable a COLPENSIONES dada la presunta mora en la que incurrió para el cumplimiento una orden judicial; del acápite de los hechos se hace énfasis en que finalmente la entidad acató la orden, sólo que realizando unos descuentos, y al parecer omitiendo unos valores respecto de la liquidación de vejez del cónyuge de la señora CONTRERAS DE NAVARRO.

Situación ésta que no sugiere una mora por parte de la administración sino un proceder unilateral que pudo haberse alejado de la orden judicial o haber desestimado la misma. Hecho del que genuinamente no podría predicarse una reparación directa sino una nulidad y restablecimiento del derecho; razón por la cual, resulta necesario que la parte haga claridad frente a este aspecto.

2. De otra parte, se requiere que se allegue la copia completa de la sentencia proferida el día 6 de mayo de 2011 por el Juzgado 29 Laboral de Bogotá y la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral el día 16 de noviembre de 2011, mediante las cuales se ordenó reconocer al señor José Reinaldo Navarro (q. e .p. d) la Pensión Especial de Vejez.

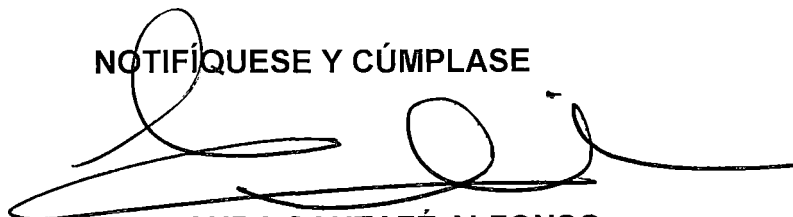
Así mismo, debe traer al expediente constancia de ejecutoria de las providencias arriba descritas y la de la fecha en que fue notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Adicionalmente es imprescindible que allegue la copia íntegra del acto administrativo a través del cual la entidad demandada acató la orden judicial.

3. Con el propósito de precisar la calidad en la que actual la señora MELIDA CONTRERAS DE NAVARRO y su aptitud como demandante se ha de traer al proceso la documental que la acredite como cónyuge del señor José Reinaldo Navarro, junto con la copia del Registro Civil de Defunción.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

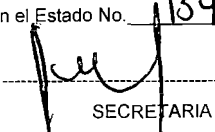


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 154



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2012-00052-00

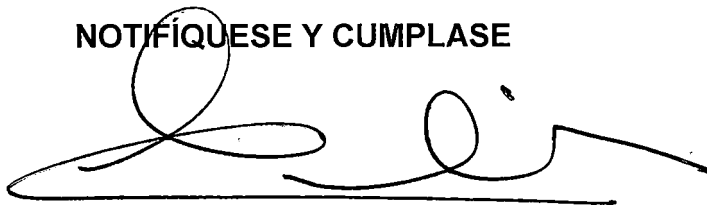
Demandante: LUIS ENRIQUE VARGAS AVILES Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de trámite No. 01106

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 15 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró a la Fiscalía General de la Nación, administrativamente responsable de los daños causados por la parte actora, como consecuencia de la privación del señor LUIS ENRIQUE VARGAS AVILES.

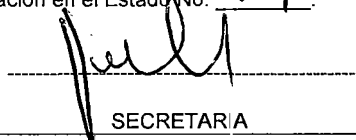
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2014-00358-00

Demandante: EDNA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 01116

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 4 de abril de 2018 (fls.184), en virtud de la cual, se modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 27 de julio de 2017 (fls.184), mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se le condenó al pago de unos perjuicios.

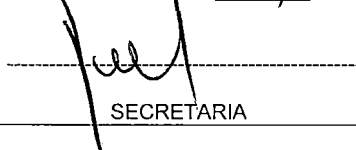
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 154.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00217-00

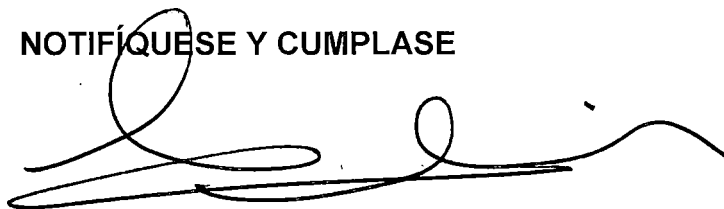
Demandante: FABIAN ANDRES TORRES GUTIERREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 01127

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 14 de marzo de 2018 (fls.184), en virtud de la cual, se modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 27 de enero de 2017 (fls.184), respecto a la condena en perjuicios.

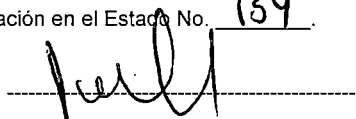
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 154.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00087-00

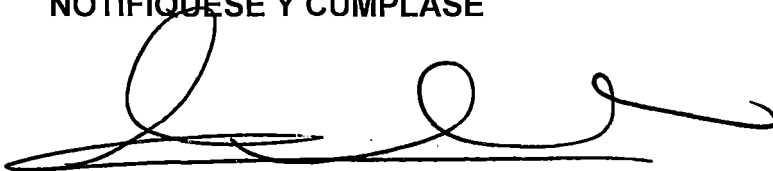
Demandante: NANCY RODRIGUEZ FORERO

**Demandado: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCION PÚBLICA**

Auto de trámite No. 01109

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 15 de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

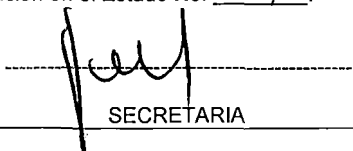
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180014700

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: KUMPANIA DE TOLIMA

Auto interlocutorio No. 147.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo M-863 de 2015, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:¹

"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO. "Aunar esfuerzos para la aplicación del instructivo Censal en aras de obtener la información sociodemográfica de los integrantes de la KUMPANIA DE TOLIMA, además de fortalecer organizativa y culturalmente la Kumpania en mención".

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 *ibídem*):

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante." (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue en el departamento del Tolima; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho territorio.

¹ Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético. Folio 5 del cuaderno de pruebas.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo M-863 de 2015 donde se pactó que *“para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.”*², el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencias, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.³

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *“las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares”*, y frente a la definición y alcance del concepto “competencia”, dijo:

*“Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan. Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato.”*⁴ (La negrilla no es del texto).⁵

² Folios 7 y 8 del cuaderno principal.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

⁵ Ibidem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (reparto)⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

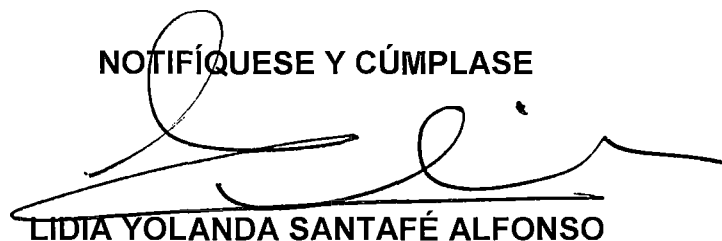
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra de la KUMPANIA DE TOLIMA.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

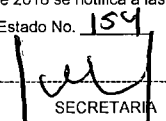
TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogad Ciro Eduardo López Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.617.959 y tarjeta profesional número 192250 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 16 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>  SECRETARÍA
--

⁶ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00514-00

Demandante: GUIOMAR ORJUELA RIVEROS Y OTROS

Demandado: INVIMA

Auto de trámite No. 01107

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 21 de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 2 de agosto de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

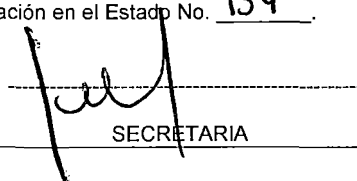
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 154.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00519-00

Demandante: LEONARDO MENDEZ ALVAREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 01110

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 22 de febrero de 2018 (fls.325 en virtud de la cual, se modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 29 de julio de 2016 (fls.190 a 210 C.3.), en cuanto al reconocimiento de unos perjuicios, confirmando los demás apartes de la citada sentencia.

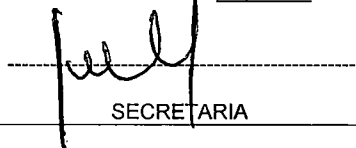
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 154.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00741-00

Demandante: ASMET SALUD

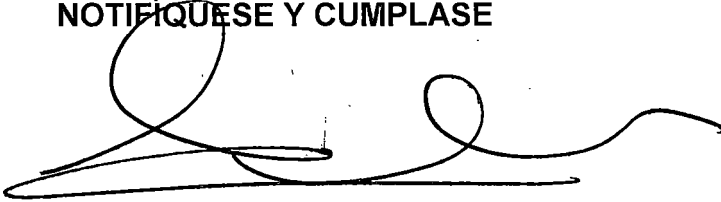
Demandado: NACION – CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Auto de trámite No. 01111

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 7 de febrero de 2018 (fl. 57.) mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho de declarar probada la excepción de "INEPTA DEMANDA" y dar por TERMINADO el proceso de la referencia, en desarrollo de la audiencia inicial, llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2017 (fl. 98 C. Ppal.).

Asimismo se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de la entidad demandada, doctora MARIA ELSA MURCIA TORRES.

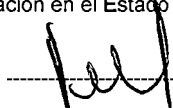
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 154.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320150049500

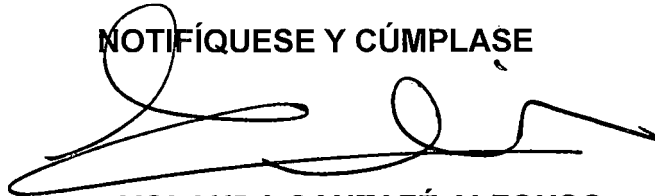
DEMANDANTE: MARYELIS ESTHER TORRES RIVERA

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE TRASPORTE

Auto de trámite No. 1126.

Conforme al informe secretarial que antecede se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día 27 de septiembre de 2018 a las doce del mediodía (12:00 m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



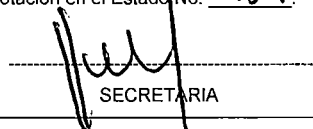
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00437-00

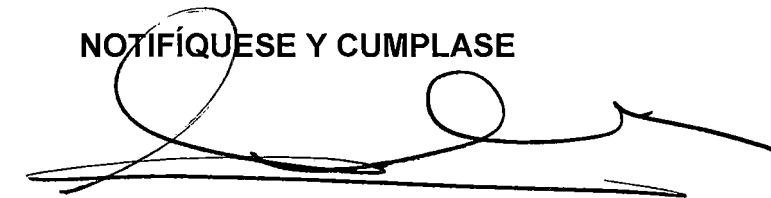
Demandante: JORGE LUIS MALDONADO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01113

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 14 de febrero de 2018 (fls.165), en virtud de la cual, se modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 6 de abril de 2017, en cuanto al reconocimiento de unos perjuicios, confirmando los demás apartes de la citada sentencia.

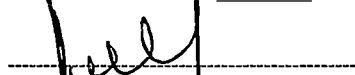
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00062-00

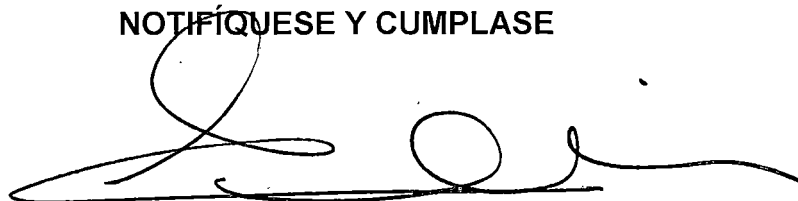
Demandante: YOBANA MILENA PINZON CARDENAS

Demandado: MUNICIPIO DE PANDI

Auto de trámite No. 01114

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2017, en virtud de la cual, se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 5 de diciembre de 2016 y en consecuencia, **negó las pretensiones de la demanda.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

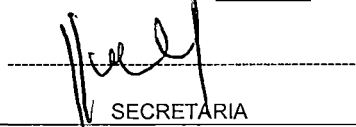


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00245-00

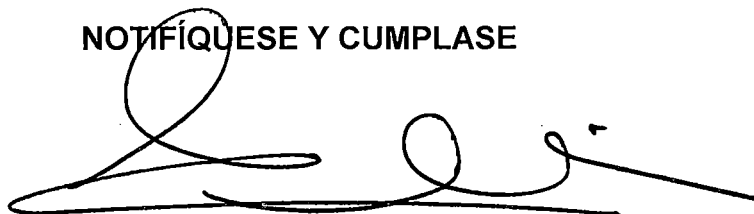
Demandante: MARTHA LUCIA FORERO BERMUDEZ

Demandado: COLCIENCIAS

Auto de trámite No. 01112

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 11 de abril de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 24 de enero de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

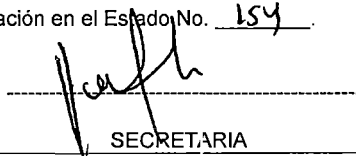
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 154.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180009900

Demandante: MARÍA NOHEMY OSORIO PINEDA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)

Auto interlocutorio No. 475.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARÍA NOHEMY OSORIO PINEDA, JOSÉ JESUS GALEANO MARÍN, CAROLINA GALEANO OSORIO, ANDRES CAMILO GALEANO OSORIO, el segundo actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor SABIN GALEANO OSORIO, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JOSÉ DUVAN GALEANO OSORIO.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso los poderes obrantes en el expediente fueron dirigidos al Circuito Judicial de Medellín; sin embargo los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en la ciudad de Ibagué (fl.9 C. Ppal. y 8 C.2.), lo cual en contraste con la ciudad en la que se ubica la sede principal del I.N.P.E.C no es coherente con las reglas de competencia territorial demarcadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, este Despacho conocerá la demanda en referencia basado en que la sede principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, regla en la que de forma tácita se apoyó el apoderado de la parte actora al radicar la demanda en los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Esto por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el derecho al acceso a la administración de justicia.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto (fls.7 y 13 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 26 de febrero de 2018, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 4 de abril de 2018 por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folios 18 y 19 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación moral que afirma soportaron por la muerte de su hijo y hermano, mientras se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Picalaña Ibagué.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, se tiene que la consolidación del daño tuvo lugar el día 1 de abril de 2016, fecha en la que falleció el señor José Duvar Galeano Osorio tal y como lo demuestra su Registro Civil de Defunción (fl.1 C.2.).

De este modo se colige que la parte actora contaba hasta el día 2 de abril de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 26 de febrero de 2018 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 18 y 19 C. Ppal.), es decir, restando un mes (01) mes y seis (06) días para el cumplimiento de los dos años.

Comoquiera que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 4 de abril de 2018, el actor tenía la posibilidad para ejercer su derecho de "acción" hasta el día 10 de mayo de 2018. No obstante, la demanda

fue presentada el día 5 de abril de 2018, con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento del fenómeno de la caducidad. Veamos:

CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
1 DE ABRIL DE 2016	2 DE ABRIL DE 2016	2 DE ABRIL DE 2018
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
26 DE FEBRERO DE 2018	1 MES Y 6 DIAS	4 DE ABRIL DE 2018
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA		10 DE MAYO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		5 DE ABRIL DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ JESUS GALEANO MARÍN	PADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL
MARÍA NOHEMY OSORIO PINEDA	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL
CAROLINA GALEANO OSORIO	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 3 C.2.	FL. 6 C.PPAL
ANDRES CAMILO GALEANO OSORIO	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 5 C.2.	FL. 5 C.PPAL
SABIN GALEANO OSORIO	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 4 C.2.	FLS. 1 A 3 C.PPAL

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), entidad pública a quien se le

pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARÍA NOHEMY OSORIO PINEDA, JOSÉ JESUS GALEANO MARÍN, CAROLINA GALEANO OSORIO, ANDRES CAMILO GALEANO OSORIO, el segundo actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor SABIN GALEANO OSORIO, por conducto de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

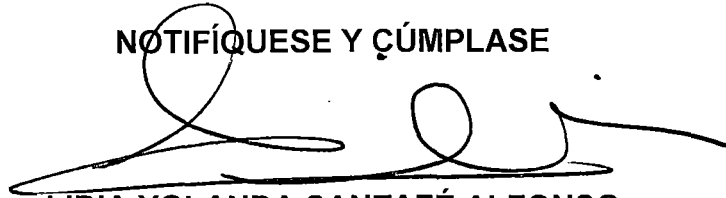
Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

7. Se reconoce al profesional del derecho Benjamín Herrera Agudelo identificado con cédula de ciudadanía número 10.010.054 y tarjeta

profesional número 16250 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

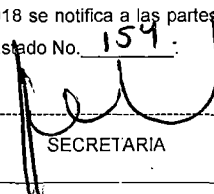


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 154.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320150073100

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA VALDERRAMA PEÑA Y OTROS

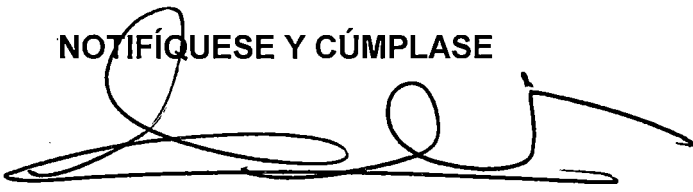
**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1163.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 22 de febrero de 2018 (fls. 95 a 97 C.2.) mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en lo concerniente a la denegación de la excepción de constitución de *litis* consocio necesario, en desarrollo de la audiencia inicial del juicio, llevada a cabo el día 20 de octubre de 2017 (fls. 86 a 90 C.2.).

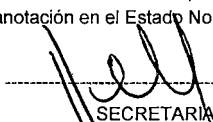
En este el Despacho fija fecha y hora con destino a la reanudación de dicha audiencia, para el día ocho (08) de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 16 de agosto de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>154</u>.  SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180012100

Demandante: NIDIA ELCY ROJAS CLAVIJO.

Demandado: LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de trámite No. 1143.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Tal y como lo dispone los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe existir claridad en la pretensiones y coherencia con los hechos que les sirven de basamento. No obstante de los hechos que se narran en la demanda no se desprende relación sustancial alguna que amerite llamar como demandada a la Rama Judicial, por lo que se requiere que de claridad a este tópico.

Sumado a lo anterior, comoquiera que la finalidad del medio de control de reparación directa consiste en obtener el resarcimiento de un daño antijurídico ocasionado por el Estado, es imprescindible que la parte determine cual o cuales fueron las actuaciones desplegadas por parte de la Rama Judicial en desarrollo del proceso de extinción de dominio, capaces de generar una responsabilidad imputable a esta entidad. Esto con el propósito de esclarecer su vocación para ser parte del extremo pasivo.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por providencia con fecha 15 de agosto de 2018 a las 3:00 a.m.
16-08 / 2018

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180012400

Demandante: HOME TRADE WORLD S.A.S

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
(DIAN)**

Auto interlocutorio No. 477.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad HOME TRADE WORLD S.A.S a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra del DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado en razón a la mora injustificada en que presuntamente incurrió la DIAN con ocasión al trámite de levante o libre disposición de la mercancía, de propiedad de la demandante.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme al poder obrante en el expediente y el lugar en el que se ubica la sede principal de la entidad demandada, se encuentra que este Despacho es competente para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto (fls.7 y 8 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 14 de marzo de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 24 de abril de 2018 por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folio 20 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto la sociedad HOME TRADE WORLD S.A.S es quien adelantó el proceso de importación en la mercancía, según los anexos de la demanda.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra del DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la sociedad HOME TRADE WORLD S.A.S a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la sociedad HOME TRADE WORLD S.A.S deviene de la afectación patrimonial que presuntamente soportó debido a la mora en que incurrió la DIAN en el trámite de levante o libre disposición de la mercancía de su propiedad, el cual se extendió desde el 9 de enero de 2016 (fecha en que la mercancía llegó al puerto de Buenaventura) hasta el día 26 de abril de 2016, momento en el cual la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (Buenaventura) autorizó el levante de la misma (fl.44 C.2.).

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, el Despacho tomará la data del 25 de abril de 2016 para efectos de realizar este análisis comoquiera que fue en este momento en que la DIAN liberó la mercancía.

De este modo se colige que la parte actora contaba hasta el día 26 de abril de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 25 de abril de 2018, con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento del fenómeno de la caducidad, al margen del lapso en que el término legal se suspendió por el agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
25 DE ABRIL DE 2016	26 DE ABRIL DE 2016	26 DE ABRIL DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		25 DE ABRIL DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente proveído, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

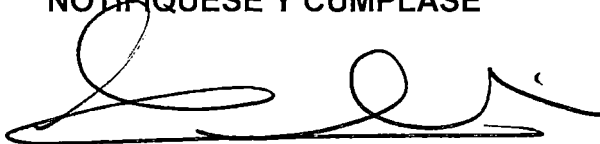
Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

7. Se reconoce al profesional del derecho Álvaro Ibáñez Grimaldos identificado con cédula de ciudadanía número 19.399.942 y tarjea profesional número 75764 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

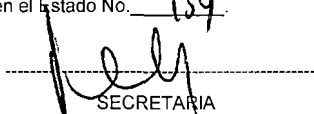


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 154


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180017100

Demandante: HENRY DÍAZ FABRA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1161.

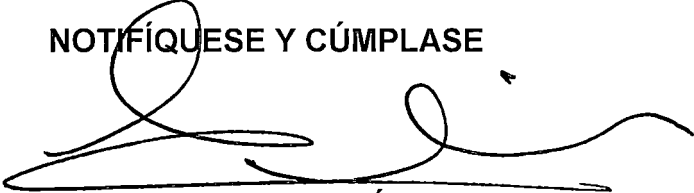
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Se tiene que incluso desde la época en que fue interpuesta la demanda el demandante LEONARDO PUENTES PACHECO es mayor de edad (fl.233 C.2.), por lo que en cumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 se debe otorgar poder a un abogado inscrito a fin de procurar su comparecencia en el proceso.
2. En relación al grupo familiar del señor Leomedes Manuel Díaz Usuga no encuentra acreditada la calidad de demandante LUZ ELENA USUGA USUGA, LUZ MARINA USUGA USUGA y JAVIER USUGA USUGA. En este sentido, se deben traer al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores (a) ROSA ANGELA USUGA RIVERA y ALFONSO USUGA GOEZ con el propósito de establecer la relación parental con el directo afectado.
3. Así mismo, respecto del grupo familiar del señor Henry de Jesús Rodríguez García, no se observa demostrada la aptitud para demandar de los señores (a) AMANDA YULEE RODRÍGUEZ y SINDULFO GARCÍA, lo cual implica que ha de allegarse los registros civiles de nacimiento pertinente a fin de vislumbrar la relación sustancial que existe con el señor Rodríguez García.

4. En lo tocante al grupo familiar del señor Juan Carlos Acosta Monsalve no reposa en el expediente documental alguno que pruebe la relación parental que existe entre el afectado y los demandantes, quienes afirman ser sus familiares.
5. En lo atinente al señor DOMINGO ANTONIO LAMBERTINO POLO no se encuentra algún soporte del cual se desprenda su calidad de afectado directo, pues aunque reposa el Acta de Junta Médico Laboral Definitiva esta no señala ninguna secuela relaciona con hechos objeto de la demanda. Adicionalmente la aptitud de demandante de la señora ILUMINADA DEL CARMEN LABERINTO DE ESPITIA no tiene sustento en los anexos de la demanda, por lo que es necesario que se alleguen los respectivos documentales.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

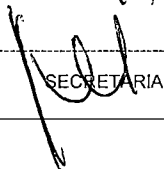
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 154


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180011600

Demandante: MARILIS ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Auto de trámite No. 1162.

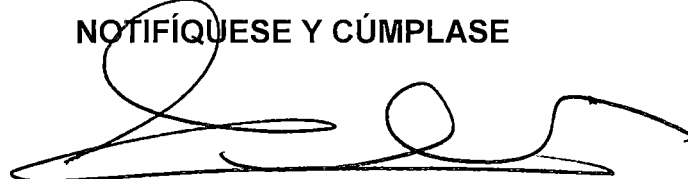
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los hechos y omisiones que sirven de fundamento para las pretensiones deben estar determinados, ser claros y circunscribirse al objetivo jurídico que se persigue. Sin embargo, los presupuestos facticos de la presente demanda son confusos, situación que impide desplegar un análisis certero del asunto; razón por la cual, se solicita que sean planteados de forma concisa, expresa y se ajusten sólo a los que sirven de basamento del *petitum* de la demanda.
2. Sumado a lo anterior, comoquiera que la finalidad del medio de control de reparación directa consiste en obtener el resarcimiento de un daño antijurídico ocasionado por el Estado, es imprescindible que la parte determine cual o cuales fueron las actuaciones desplegadas por parte de las demandadas, capaces de generar responsabilidad en contra de cada una de estas.
3. Finalmente, no se observa acreditada la calidad de demandantes de los señores (a) RAUL ARTURO OCHA GONZÁLEZ, MARLEDIS DEL CARMEN LUNA ESCOBAR y VALENTINA OCHOA ESCOBAR, por lo

que es preciso que se alleguen los documentales pertinentes en procura de su comparecencia al proceso.

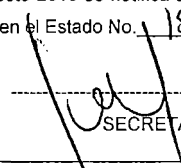
Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 16 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>184</u>.  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No.11001333603320180016900

Demandante: LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR

**Demandado: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. –
SATENA**

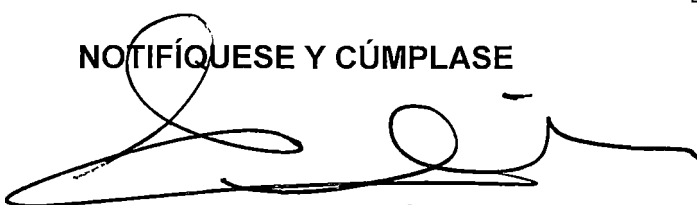
Auto de trámite No. 1104.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso los asuntos de los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados; en el caso autos el poder otorgado facultó al apoderado para adelantar el medio de control de controversias contractuales en contra de la ORGANIZACIÓN DEL PUEBLO GITANO DE COLOMBIA, UNIÓN ROMANI DE COLOMBIA y no en contra la sociedad de SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. – SATENA, lo cual además no es congruente con las pretensiones de la demanda, por lo que el poder debe ser aclarado.
2. Adicionalmente para efectos de realizar un análisis concienzudo y certero del término de caducidad es necesario que la parte actora traiga de forma íntegra al expediente todos y cada uno de los contratos que adicionaron y prorrogaron el Convenio Interadministrativo 1120 de 2014 suscrito entre el Ministerio del Interior y SATENA S.A.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

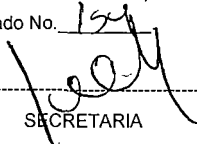
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de agosto 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 124


SECRETARIA